RAD110014003009-2018-885-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JOSÉ VIANEY BOTERO HENAO

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de levantamiento de la aprehensión. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de octubre de 2021.

Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con base en lo manifestado por la gestora judicial de la parte solicitante mediante escrito remitido el 5 de octubre de 2021 al correo electrónico institucional del juzgado, en el que solicitó la entrega inmediata del vehículo objeto de las presentes diligencias, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: La documental allegada los días 4 y 5 de octubre de 2021 por la Policía Nacional y el parqueadero donde se encuentra el vehículo objeto de las presentes diligencias, se agrega al expediente para que obre en él y se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero donde se encuentra el vehículo de placa **EJW – 624**, ordenando la **entrega** del mismo al acreedor garantizado.

TERCERO: En consecuencia, decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

CUARTO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el mencionado vehículo, identificado en la solicitud de aprehensión. Ofíciese a quien corresponda.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del solicitante, indicando esa circunstancia.

SEXTO: El avalúo aportado el 9 de noviembre de 2021 por la parte solicitante no se tendrá en cuenta, toda vez que en el trámite de **pago directo** previsto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, la actividad de esta sede judicial se reduce a librar orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, tal y como lo dispone el parágrafo 2° de la norma en comento, en concordancia con el numeral 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y numeral 3° del canon 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2016; de manera que, corresponde al interesado continuar con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.4.2.75 ib., para satisfacer la obligación debida pero con independencia a esta sede judicial, pues, el objeto de la diligencia ya se verificó.

SÉPTIMO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **Nº173 del 18 de noviembre de 2021**

jv